

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

52004 20-NOV-20 15:36

Referencia: Reelaboración de la partición de la herencia de **GOETZ
WALTER SYLVESTERR PFEIL – SCHNEIDER**

Radicación: 2019 - 577

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, actuando como apoderado de **PFEIL – SCHNEIDER** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 5 de octubre de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares sobre bienes de mi poderdante **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, de **MARIANNE SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y otras personas.

OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN

El presente escrito de sustentación del recurso de apelación se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que negó la reposición, en los términos del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

FINALIDAD DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el H. Tribunal revoque la orden consistente en decretar los embargos sobre los bienes de propiedad de mi poderdante **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, tal como ya lo había hecho en providencia del 21 de septiembre de 2020.

Adicionalmente en aplicación al Control oficioso de legalidad, se instruya al Juez de conocimiento adecuar el presente trámite procesal como lo resolvió el mismo Tribunal ¹, disponiendo así la desvinculación de este proceso de **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** e incluso de la señora **MARIANNE SCHNEIDER RODRÍGUEZ** pues, como lo dijo expresamente el Honorable Tribunal, y adelante expongo y cito, frente a estas personas operó la caducidad y no pueden perseguirse o afectarse sus bienes adjudicados en la sucesión, cosa que extrañamente insiste en ordenar el Despacho, propiciado por las peticiones

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA -, Magistrada Lucía Josefina Herrera López, 21 de septiembre de 2020 Radicación 11001 – 31 -10-0162019-00577-01

insistentes, improcedentes y tozudas de la parte demandante que insiste en que el juez profiera decisiones desacatando lo resuelto por su Superior Jerárquico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento del recurso consiste en que el Juez de conocimiento sigue yendo en contra de una **decisión ejecutoriada proferida por el Superior Jerárquico, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA - que ya resolvió sobre la improcedencia de perseguir y afectar, en este proceso, bienes de propiedad de INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ y de MARIANNE SCHNEIDER RODRÍGUEZ que hayan sido adjudicados mediante Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003, de la Notaría Sexta de Bogotá, con la cual, fue liquidada la sucesión del señor GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS.**

Con extrañeza se observa una evidente contradicción del Señor Juez de conocimiento, en el auto que resuelve el recurso de reposición², para rechazarlo, que por un lado acata lo ordenado por el Tribunal que dispuso el levantamiento de la acción del “club 74”, pero por otro, mantiene la decisión de decretar una nueva medida de embargo sobre los bienes de mi representada.

Si esa es la posición del Despacho, de desacatar las consideraciones del Tribunal en cuanto a la improcedencia de perseguir y afectar, en este proceso, TODOS Y CUALQUIER bien de propiedad de INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ que hayan sido adjudicados en la sucesión del señor GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS, porque sigue decretándolos, nos pone en la obligación de recurrir todas las providencias en ese sentido y provocar sendas decisiones del Tribunal desgastando injustificadamente la propia administración de justicia e imponiendo cargas igualmente injustificadas y desgastantes para las partes.

Todo esto hace que el auto sea ilegal y la actuación referente a la vinculación de mi prohijada INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ, así como la persecución de sus bienes, esté incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P, la cual es insaneable tal como lo dispone expresamente el parágrafo del artículo 136 del C. G. del P.

En efecto, insisto, en providencia del 21 de septiembre de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA -³, al desatar un recurso de apelación contra el auto del 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado, por medio del cual decretó unas medidas cautelares, consideró que **LA ORDEN DE REELABORACIÓN, NO PUEDE AFECTAR LOS DERECHOS**

² Auto del juez de conocimiento del 17 de noviembre de 2020.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA -, Magistrada Lucía Josefina Herrera López, 21 de septiembre de 2020 Radicación 11001 – 31 -10-0162019-00577-01

ASIGNADOS A LA SEÑORA INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá, toda vez que, como ya lo había resuelto el mismo Tribunal, En cuanto a **ÍNGRID PFEIL- SCHNEIDER** y **MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER** operó la caducidad en la medida que la notificación que el auto admisorio, de aquella demanda, se hizo por fuera del plazo de los 120 días.

En la providencia mencionada, la cual ya está incorporada en el expediente, el Tribunal así lo señaló:

*"4. En este caso, se tiene que, la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER**, inicialmente fue liquidada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 ante la Notaría Sexta de Bogotá, junto con la herencia dejada por su cónyuge **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER**. Los asignatarios fueron **FEDERICO GUILLERMO, MARIANNE ISMELDA e INGRID BEATRIZ OLGA PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**.*

*El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en sentencia del 10 de abril de 2015 confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de abril de 2016, emitida en el proceso de impugnación de paternidad y filiación de **RANDOLPH MAX** y **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO**, resolvió lo siguiente:*

*"TERCERO: DECLARAR que los señores **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, nacidos de **BLANCA LIVIA TORO** (...), el 4 de agosto de 1943, no son hijos de **ROLF WOLFGANG KANTOROWICZ GOCBEL** (...)*

*CUARTO: DECLARAR que los señores **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, nacidos de **BLANCA LIVIA TORO** el 4 de agosto de 1943, son hijos extramatrimoniales del fallecido **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL - SCHNEIDER HASS** (...)*

(...)

*SEXTO: Declarar que los señores **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO** tienen derecho, en su calidad de hijos extramatrimoniales, a recibir a la herencia que les pudiere corresponder en la sucesión de **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS**, por lo que deberá dejarse sin efecto la partición que mediante escritura pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaría 6 de Bogotá se efectuó, para en su lugar incluir a los aquí demandantes como herederos, sin perjuicio de las adjudicaciones que se hubieren efectuado a favor de las herederas **INGRID B. O. PFEIL - SCHNEIDER HASS** y **MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ** y de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente que le hubiera sobrevivido al causante".*

Ahora bien, sobre los efectos patrimoniales de la anterior decisión, el Tribunal consideró “Como quiera que la notificación del auto admisorio a las demandadas ÍNGRID y MARIANNE PFEIL- SCHNEIDER, se hizo por fuera del plazo de los 120 días anteriormente establecido, se consumó la caducidad desde la formulación del libelo, y para las fechas en que se logró la vinculación de las citadas, ella ya se había consolidado, lo cual explica que, frente a ellas, los efectos patrimoniales de la sentencia no operen (...)”.

Viene de lo anterior, que la orden de rehechura, tal como lo aduce el recurrente, no puede afectar los derechos asignados a la señora INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá. (énfasis fuera de texto)

Es claro, como lo anotó el H. tribunal, que esta demanda tiene su origen en la sentencia proferida por este mismo Juzgado el 10 de abril de 2015, **que solo vincula en cuanto a sus efectos patrimoniales** a los demandantes y al señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ.

Con la decisión del Juzgado también se está desacatando la sentencia proferida por ese mismo Juzgado del 10 de abril de 2015 y la del superior que desató el recurso de apelación del fallo.

Sin embargo, en esta nueva demanda también se pretendió integrar el contradictorio incluyendo indebidamente a mi mandante, INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ, a ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER y a MARIANNE PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ, lo cual como ya dijo el H. Tribunal, por lo menos frente a INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ, y a MARIANNE PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ, es abiertamente improcedente.

En el proceso adelantando para investigar la paternidad y que culminó con la mencionada sentencia, mi representada no fue notificada dentro del término para que no operara la caducidad.

Así lo establece el fallo que sirve de fundamento a esta demanda, en el que puede leerse:

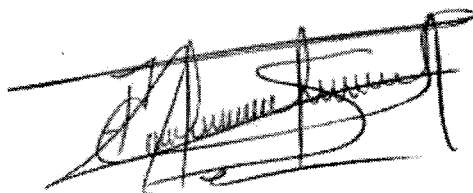
"sin que pueda afirmarse lo mismo respecto de las demandadas INGRID B. O. PFEIL SCHNEIDER HASS (sic) y MARIANNE ISMELDA PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ por habérseles notificado luego de transcurridos los dos años en mención, e incluso superado el término de 120 días para notificar el auto admisorio que contemplaba el artículo 90 del C. de P. C. para el momento en que se ordenaron dichas notificaciones, tornándoles inoponibles los efectos patrimoniales de la filiación natural aquí establecida en cumplimiento al deber de declarar oficiosamente la caducidad, según lo dispone el artículo 306 del C. de P. C.

Por ello, el Juzgado se limitó a ordenar solamente rehacer la partición de la herencia de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER "para que en la nueva partición se incluya a los hijos naturales aquí reconocidos **sin que pueda extenderse a las demás demandadas determinadas ni a la cónyuge**". Y para abundar en razones, el juzgado agregó que tampoco podía extenderse "a la compañera permanente sobreviviente a dicho causante en caso de que exista"

Los bienes que mi representada recibió por herencia de sus padres no pueden ser objeto de nueva partición, pues se encuentran protegidos por la CADUCIDAD de los efectos patrimoniales prevista en el artículo 10° de la ley 75 de 1968, señalada expresamente en el fallo que invoco, y por la PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 1326 del Código Civil, extintiva de los derechos que pretenden desconocer los demandantes con esta demanda, en la que han incluido en forma extemporánea, ahora a mi mandante y a su difunta madre.

Solicito pues al Honorable Tribunal, ante las evidentes irregularidades que se han venido surtiendo en este proceso frente a mi representada **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** y que es la oportunidad de remediar en esta oportunidad no solo modificando para revocar la orden de decretar medidas cautelares sobre los bienes de mi poderdante, sino desvinculándola del presente proceso.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá

T. P. 112.626 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Oficina 504 de Bogotá - Teléfono 3 25 73 00 -

pablo.sierra@phrlegal.com

NEGADO 16 DE FAMILIA BOGOTÁ, B. E.

Hoy 09 FEB 2021, a las ocho (8am)

mañana se fija en lista el presente proceso por el término de un(1) día al que una vez vencido empieza a correr el término de 3 días, a la contienda

de Sustentación del Recurso

Art 322 y 32a del CG-P.)

Secretario: 